

Ordenanza municipal de utilización de las playas y zonas adyacentes

Fecha de aprobación definitiva: 30.04.2010
Publicación en el BOP: 18.05.2010

ORDENANZA MUNICIPAL DE UTILIZACION DE LAS PLAYAS Y ZONAS
ADYACENTES

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

TÍTULO II. NORMAS DE USO

TÍTULO III . DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA
CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I . DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

TÍTULO IV. DE LOS EMPLAZAMIENTOS

TÍTULO V. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD
EN LA PLAYA

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD

TÍTULO VI. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

TÍTULO VII. DE LA PESCA

TÍTULO VIII. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS y ACAMPADAS

TÍTULO IX .DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

TÍTULO X. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE
BAÑO.

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF,
WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

TÍTULO XI. DE LA VENTA NO SEDENTARIA

TITULO XII. ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS

TITULO XIII. OTROS USOS

TITULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

CAPÍTULO II. SANCIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado que soporta una elevada presión de uso. Ello demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana y medioambientales, que debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio.

Nuestro Ordenamiento Constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Por otro lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) f) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos -entre los que se encuentran las playas- y la protección del medio ambiente y de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece como objeto de la misma la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo- terrestre y especialmente de la ribera del mar ,señalando como fines de las actuaciones administrativas sobre este dominio público : Garantizar su uso público sin más limitaciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas, regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje , al medio ambiente y al patrimonio histórico y conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

Por otro lado en su art.31.1 se ocupa del uso común del dominio marítimo terrestre confirmando que este será libre, público y gratuito cuando se trata de pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no necesitan obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con esta ley o normas de desarrollo.

Es por ello que los usos que tienen especiales circunstancias de peligrosidad, intensidad o rentabilidad y los que requieren obras o instalaciones deben ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión.

Se ocupa pues de los aspectos competenciales del Estado, Comunidades Autónomas y de los propios Municipios, atribuyéndoles a estos el informe de los deslindes del dominio público marítimo terrestre, de las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones de ocupación, la explotación de los servicios de temporada que se puedan establecer en la playa mediante gestión directa o indirecta y mantener las playas y los lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado, sobre salvamento y seguridad de vidas humanas.

Este precepto es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Después de señalar una serie de prohibiciones y obligaciones de los usuarios de las playas, y de las propias Administraciones públicas se dedica dicho texto normativo al establecimiento de un sistema sancionador, calificando las infracciones y determinando las sanciones que podrían derivarse de estas infracciones legales de forma genérica.

La Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local señala como atribuciones de la Junta de Gobierno Local: La aprobación de los proyectos de Ordenanzas, la concesión de cualquier tipo de licencia y ejercer la potestad sancionadora, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano. En cuanto a este procedimiento sancionador el art. 139 concreta la posibilidad para los Ayuntamientos de tipificar las infracciones y sanciones para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras y espacios públicos, siempre en defecto de normativa sectorial específica de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos.

Nuestro litoral valenciano presenta 8 playas:

En el norte se encuentran las playas de la Malva-rosa con 1.000 m de longitud y el Cabanyal que cuenta con 1.200 m. , Playas urbanas que pueden ser disfrutadas tanto en verano como el resto del año y que disponen de amplios servicios de ocio, restauración y múltiples actividades;

Al sur y dentro del Parque Natural de la Albufera, objeto de especial protección, se encuentran las playas de: Pinedo con 1.500 m. L'Arbre del Gos con 2.430 m. El Saler con 2.700 m. La Garrofera con 1.500 m. , La Devesa (frente al lago) con 2.000 m de longitud (sometida al plan de regeneracion del PRUG, playa denominada salvaje y protegida) y el Recati-Perellonet con 3.500m.

A lo largo de los paseos marítimos de las playas de Cabanyal, Malvarrosa, El Saler y Pinedo, se suceden varios Restaurantes fijos con terrazas, con diseños homogéneos y ordenadamente situados, de gran interés ciudadano y turístico, que convierten estos lugares durante todo el año en zonas de ocio y esparcimiento de gran afluencia, siendo merecedores de un reconocimiento o justificación excepcional en los términos señalados en el art. 65.1 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas (R.D. 1471/1989 de 1 de diciembre)

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Valencia ha elaborado para su aprobación, una Ordenanza Municipal de utilización de las playas y zonas adyacentes como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito territorial de este Municipio, abordando, en los aspectos que recaen dentro de sus competencias, las normas de uso en general , y concretamente normas de higiene en las zonas de baño, emplazamientos de actividades, presencia de animales , pesca, práctica de juegos y deportes, varada de embarcaciones, venta no sedentaria, circulación de vehículos etc.

Asimismo se dedica un título al servicio de vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad en la playa, finalizando con el régimen sancionador. Con ello se intenta dar respuesta a las demandas de acción por parte de este Ayuntamiento en lo que concierne a las atribuciones antes mencionadas y relacionadas en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y Ley de Costas, tratando de unificar la normativa específica en un texto único regulador y desarrollar la normativa en el sentido de hacer efectivos los objetivos políticos de la Delegación de Playas: conseguir que la playa se convierta en un lugar de encuentro y convivencia durante todo el año para todos los ciudadanos , para su disfrute y bienestar .

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Compatibilizar la normativa vigente en materia de playas, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de Valencia, desarrollando y regulando de forma pormenorizada la Ley de Costas, de acuerdo con las circunstancias, peculiaridades, usos y necesidades del Municipio de Valencia.
- b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- c) Regular las actividades que se realicen en las playas promoviendo la protección ciudadana , el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas del término municipal de Valencia en aquellas competencias que no estén atribuidas al Estado o Generalitat Valenciana.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia se atribuirá al miembro de la Corporación que la Alcaldía designe.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar así como al resto de Administraciones competentes.

El Servicio de Playas con la intervención del órgano gestor desempeñará todas las funciones correspondientes a la gestión de las playas del Municipio de Valencia.

Artículo 4. Temporada de baño.

Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 7 de septiembre de cada año (salvo posible modificación excepcional y puntual).

Se considera temporada extraordinaria de baño , en todo caso, las siguientes fechas fuera del periodo normal antes citado: Semana Santa, Puente de San Vicente y Puente del nueve de Octubre , así como los días o fines de semana fuera de la temporada normal de baño que reglamente la Alcaldía- Presidencia o Concejalía Delegada anualmente.

La Alcaldía-Presidencia o Concejalía Delegada fijará la época extraordinaria de baño cada año. Asimismo y mediante acuerdo con la entidad correspondiente se fijarán los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento haciéndolo público, en la cartelería informativa de la playa y en la página web municipal.

Artículo 5. Aplicación.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 6. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, y de acuerdo con la Normativa Estatal, así como la de carácter Autonómico de aplicación se entiende como:

a) Dominio Público Marítimo Terrestre: Se encuentra definido en el art. 3 y 4 de la Ley de Costas.

b) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

c) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

d) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

e) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, sin perjuicio de que se encuentren listadas, despachadas y aseguradas conforme a la legislación aplicable.

f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

g) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

h) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 X 1,20 metros. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

· Verde: Apto para el baño.

· Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

· Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

Fuera de la temporada de baño, la ausencia de bandera significará que no existe servicio sanitario, de salvamento y socorrismo.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

i) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

j) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre, estando sujeta a las prescripciones señaladas en la normativa que la regula.

Artículo 7. Apercibimientos.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información y apercibimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8. Señalización preventiva.

A través de diferentes medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, la cartelería informativa de playa con sus elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio.
- b) Nombre de la playa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (longitud, límites, localización, accesibilidad), determinando expresamente la disposición o no de un servicio de vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de todos los servicios de que dispone la playa particularizando su situación.
- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f) Accesos a la playa: pasarelas, accesos para discapacitados y accesos de vehículos de emergencia.
- g) Número de teléfono de emergencias.
- h) Lugar dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- i) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

La cartelería informativa se encontrará como mínimo en el acceso principal de cada posta sanitaria y en los lugares de mayor afluencia de público.

En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

TÍTULO II

NORMAS DE USO

Artículo 9. Uso común.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

El paseo, la estancia pacífica en la playa y el baño en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio a las duchas, lava-pies, ubicados en las playas y áreas destinadas a aseos públicos (WC, duchas, urinarios), así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente.

Para la promoción del desarrollo sostenible, se fomentará el ahorro en la utilización del agua en los recursos municipales.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá solo al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 10. Necesidad de autorización.

La realización de cualquier tipo de actuación, ocupación, publicidad, uso especial o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización, licencia o permiso de la Administración competente.

Queda prohibida la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de la playa o zonas adyacentes sin permiso.

TÍTULO III

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 11. Mantenimiento de la limpieza.

En el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento jurídico atribuye al Ayuntamiento de Valencia (art. 208 d. del Reglamento de Costas) en las playas del término municipal, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio, debiendo adoptar el Ayuntamiento las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales en orden a mantener la higiene y salubridad.

En la prestación de este servicio, se realizarán las actividades, en una superficie de 988.000 m² de arena de los 19.8 km de longitud de las playas, delimitando dos zonas de actuación la zona norte y la zona sur en los periodos de temporada baja, media, y alta, con distribución de horarios y frecuencia previstos según la programación anual cumpliendo los servicios ordinarios y extraordinarios que establezca el Ayuntamiento o consten en los pliegos de condiciones técnicas. En cuanto a vaciado de papeleras la franja horaria será de 6 a 11 horas.

En todo caso y de acuerdo con el art. 14 de la vigente Ordenanza de limpieza urbana la zona de playas tiene la consideración de vía pública por lo que los servicios de mantenimiento se ajustarán a la misma.

Artículo 12. Vertidos.

Los vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, enseres, etc..., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

Artículo 13.Campañas divulgativas.

El Ayuntamiento por sí mismo o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 14. Prohibiciones.

Queda prohibido ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos y concretamente:

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, y demás elementos no biodegradables, así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palets, cajas, embalajes, etc... debiéndose utilizar las papeleras o contenedores que se instalen a tal fin.

b) Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U.(residuos sólidos urbanos), vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

Artículo 15. Otras prohibiciones.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

- a) La evacuación (deposición, micción, etc) en el mar o en la playa.
- b) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

Artículo 16.Limpieza servicios de temporada.

En las zonas o parcelas ocupadas por los servicios de temporada o permanentes, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza la persona titular del aprovechamiento.

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de ésta y vaciado de papeleras, con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Valencia para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

Artículo 17. Prevención de la salud y seguridad.

1.- Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca las labores ordinarias de los servicios de limpieza dentro de su horario.

2.- No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

3.- Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar, en las zonas habilitadas, sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

Artículo 18. Prohibiciones en orden a la seguridad.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, dunas, piedras o rocas). No obstante el Ayuntamiento podrá exceptuar la anterior prohibición en el caso de la hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En este caso, la hoguera u hogueras se deberán realizar siguiendo las normas que establezca el Ayuntamiento de Valencia para esa noche, utilizando exclusivamente la zona acotada y señalizada para ello. No se permitirán estas hogueras en ninguna playa que forme parte del Parque Natural de L'Albufera.

b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

c) Cocinar en la playa o realizar barbacoas.

Artículo 19. Bebidas alcohólicas.

En cuanto a la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la playa y paseos se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica correspondiente a esta materia.

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 20. Medidas a adoptar.

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de Valencia de los parámetros de aptitud de la calidad de aguas de baño y por tanto de la falta de aptitud de la misma en caso de que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Valencia:

a) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Conselleria competente en materia de Medio Ambiente u Administración competente, manteniendo la misma, hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Conselleria.

b) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, en función de los protocolos establecidos por los organismos competentes. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicho organismo.

c) El Ayuntamiento de Valencia dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Conselleria competente en materia de Medio Ambiente, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.

TÍTULO IV DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 21. Instalaciones.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza, Ley de Costas y demás normativa específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Asimismo en las instalaciones de servicios de temporada se aplicarán las Bases que anualmente remite la Demarcación de Costas.

Artículo 22. Concesiones y licencias.

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales y estatales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación por los particulares de la zona objeto de concesión. Todos los elementos, ocupaciones y usos que se instalen y desarrollen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 23. Obligaciones del concesionario.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación y segregación de los residuos generados.

Artículo 24. Accesos y obras fijas.

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

TÍTULO V
DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO
Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I
DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 25. Servicio Público de Salvamento.

Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre asistencia sanitaria, salvamento y seguridad de las vidas humanas, deberá haber un servicio público de salvamento que cuente con medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, de seguridad y de protección y, en concreto tendrán las siguientes funciones:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental
- b) Garantizar la primera asistencia sanitaria y traslado de accidentados en situaciones de emergencia.
- c) La búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar
- e) Colaborar en la ayuda al baño del discapacitado en la playa en los puntos accesibles.
- f) Colaborar en las labores de información al ciudadano a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.
- g) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.
- h) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

Los servicios de salvamento y socorrismo atenderán los puestos de salvamento existentes en las playas exclusivamente durante el horario que determine el Ayuntamiento y que figure expuesto en las unidades de cartelería informativa existente en los accesos a las playas.

El personal que desempeñe estas funciones deberá estar en posesión de titulación homologada y se identificarán mediante uniforme y distintivos.

La responsabilidad de dichos servicios se circunscribe a las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal, mediante banderas del código de conducta.

En las playas en que no exista puesto de salvamento se dispondrá de unos carteles informativos con el texto “playa no vigilada. En caso de emergencia llamen al 112”, como es el caso de la playa de Vistabella.

Se instalarán atalayas suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

Artículo 26. Infraestructuras y equipamiento.

Con carácter general los recursos materiales mínimos por playa serían:

- a) Carteles informativos en los accesos a las postas sanitarias.
- b) Torre de vigilancia y de proximidad.
- c) Banderas de señalización.
- d) Equipo de salvamento.
- e) Material sanitario de primeros auxilios óptimo.
- f) Botiquín sanitario.
- g) Sistemas de comunicación.
- h) Embarcación de rescate.

Artículo 27. Puestos de primeros auxilios.

Las características de la instalación y equipamiento del puesto, de primer auxilio o posta sanitaria fijas, estarán de acuerdo a una primera asistencia sanitaria y de las posibles situaciones de urgencia / emergencia.

El número mínimo será de un puesto de primeros auxilios por playa. El número estimado se incrementa en cada playa en función de la afluencia de público y la carga de la misma durante la temporada estival, variando desde una posta sanitaria, cada 400m hasta un máximo de 2.000m Las postas sanitarias siempre cuentan con el soporte de las torres de vigilancia (siempre en mayor número que postas) con socorristas para las actividades de socorro y vigilancia , así como el refuerzo de las unidades móviles de soporte vital básico y avanzado coordinadas siempre ante una emergencia/ urgencia.

Artículo 28. Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de playa se habilitarán para vigilar adecuadamente las zonas de baño, torres de observación óptimas en altura y características constructivas.

El nº de torres se estima al menos dos por cada playa, incrementándose el número hasta 5 por playa. Su distribución esta en función de la afluencia de público y la carga de usuarios habitual. La distancia entre las torres de cada playa varía entre 500 m y 1.000 m.

Artículo 29. Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa que izarán las banderas de acuerdo con lo establecido en el art. 6g) de esta Ordenanza.

Su altura será de seis metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia en cada una de las playas. Las banderas tendrán un tamaño mínimo de 1x1,20 metros.

Artículo 30. Prohibiciones.

Para garantizar la seguridad de las personas, así como la de quienes realicen tareas de salvamento, en su caso, se seguirán las siguientes normas:

a) Queda prohibido el baño, o la natación, con bandera roja y en las zonas de baño sin acceso o con acceso restringido. En el caso de que algún usuario no cumpliera esta norma, será instado por los servicios de salvamento, si los hubiera, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición de baño.

b) En caso de bandera amarilla, queda prohibido el baño o natación de niños (salvo que se encuentren acompañados de sus padres o tutores), y de personas discapacitadas. Las demás personas deberán sujetarse a las recomendaciones del personal encargado de la vigilancia o salvamento, que podrá recabar la presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad para denunciar a los infractores.

c) Las personas con problemas de movilidad no discapacitadas deberán respetar las normas de ambos apartados.

El público bañista queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

Las personas que deseen bañarse, fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de Salvamento o socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, aun bañándose dentro de la temporada de baño y dentro del horario establecido para los servicios de salvamento y socorrismo, siempre que lo hagan:

- a) Sin seguir las orientaciones e indicaciones de los servicios de salvamento y socorrismo.
- b) Fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.

Artículo 31. Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD

Artículo 32. Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectúe el Ayuntamiento de Valencia en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa sectorial que se dicte al efecto.

Artículo 33. Seguridad.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles diáfanos en sus laterales, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

TÍTULO VI DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 34. Objeto.

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 35. Prohibiciones.

Se prohíbe el paseo y la permanencia de cualquier tipo de animal en la playa en cualquier época del año. No obstante, queda autorizada expresamente la presencia y, por tanto, el tránsito desde el paseo marítimo, donde exista, o desde las zonas de aparcamiento, hasta las instalaciones de temporada, de perros lazarillos o de asistencia, siempre que vayan acompañados por la persona que tenga acreditada la necesidad de su uso, debiendo estar acreditados e identificados estos animales de la forma establecida en los arts 4 y 6 de la Ley

12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

Artículo 36. Condiciones.

En todo caso, la excepcional presencia de animales en las playas y en los paseos, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico- sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en la Ordenanza reguladora de tenencia de animales.

Artículo 37. Responsabilidades.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y de los perjuicios ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones legales vigentes en esta materia.

En los casos permitidos, las personas que vayan acompañadas de perros y otros animales deberán impedir que estos realicen sus deposiciones en la playa. En cualquier caso el conductor del animal esta obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

En cuanto a procedimiento sancionador será de aplicación la Ordenanza municipal sobre tenencia de animales y demás normativa sectorial.

TÍTULO VII DE LA PESCA

Artículo 38. Condiciones de la pesca.

Se prohíbe la pesca en los canales de acceso a los puertos, en el interior de ellos y a menos de 100 metros de las zonas de baño, excepto entre las 21 y las 9 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

Artículo 39. Autorizaciones.

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc... Podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Valencia. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 40. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

a) La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

b) La pesca desde la orilla o la submarina, en fechas de celebración de la festividad de San Juan o en otros actos que se establezcan por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas.

c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TÍTULO VIII CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS Y ACAMPADAS

Artículo 41. Vehículos.

Queda prohibido en todas las playas y paseo marítimo peatonal el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, incluidas las bicicletas.

Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

En todo caso será de aplicación la Ordenanza Municipal de circulación en cuanto a calificación y sanción de la falta.

Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa y paseos las sillas de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

Artículo 42. Excepciones.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpias-playas, y vehículos debidamente autorizados y en los términos de tal autorización. Tampoco será de aplicación a los vehículos, patines o bicicletas de urgencia o seguridad.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminada la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño. Asimismo no podrán circular por las pasarelas de las playas ni cruzarlas, salvo en caso de extrema urgencia.

Artículo 43. Acampadas.

Queda terminantemente prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las playas de nuestro litoral. Solo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas o mesas de complemento de uso común.

Artículo 44. Instalaciones irregulares.

Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el artículo anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

La Policía Local podrá retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales. Igualmente podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, etc..., que estén oxidadas para evitar cualquier tipo de posible contaminación.

Una vez retirados dichos elementos, solo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presente un justificante que acredite su propiedad.

El infractor deberá hacer efectiva la tasa correspondiente, antes de retirar utensilios de las dependencias municipales., independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así corresponda.

Artículo 45. Ocupaciones no autorizadas.

Queda prohibido cualquier actividad u ocupación de la playa, no autorizada expresamente, que suponga un obstáculo o impedimento de las labores ordinarias de los servicios de limpieza y, en especial, pernóctar en las playas en cualquier época del año.

TÍTULO IX DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 46. Zonas balizadas.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas y señalizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados y autorizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo.

2.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

En todo caso las embarcaciones, a los únicos y exclusivos efectos de acceder a la zona de navegación o desde la misma, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor, debiendo adoptarse en todo caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. Asimismo el Ayuntamiento podrá balizar con un canal náutico alguna zona, para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente. Puntualmente informará de su ubicación en las unidades de cartelería de las playas.

No se permitirá el arrastre de embarcaciones o medios flotantes sobre la pasarelas para su acceso al mar.

Artículo 47 .Prohibiciones.

Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en la zona publica de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, hamacas ,remos y similares, fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

La infracción del apartado anterior lleva aparejada la correspondiente sanción, y la obligación de proceder a la retirada inmediata de la embarcación o elemento varado. Caso de no acceder a ella, la retirada se realizará por personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

En tales casos se procederá por la autoridad competente al levantamiento del acta descriptiva de la situación, características del artefacto, objeto, elemento y titularidad. A continuación se requerirá al infractor, titular, para que retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas las 24 horas antes citadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar en el acta el inspector dicha circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedara facultado el inspector para proceder a la retirada a modo de medida cautelar y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

En todos los casos antes relatados en que no este presente el infractor , al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada, se procederá asimismo a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

El titular del objeto podrá retirar el mismo de los almacenes municipales, una vez acreditada su titularidad y previo pago de las correspondientes tasas independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así proceda

Artículo 48. Distancias de navegación

En evitación de posibles accidentes que puedan ocasionar, se prohíbe terminantemente la evolución de los medios señalados en los artículos anteriores a distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento, aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas.

Artículo 49. Normas de Navegación.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TITULO X
DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y
DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I
DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 50. Juegos.

- a) El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar tiene preferencia sobre cualquier otro uso.
- b) Quedan prohibidos los juegos de paletas, balones, etc., en la zona de paso peatonal cuando pueda afectar al uso común.

Artículo 51. Zona de Juegos.

Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien no causen molestias ni daños a instalaciones ni plantas por estar situadas a más de 6 metros de la zona ocupada por bañistas, personas tomando el sol, zona delimitada de las instalaciones autorizadas o por la vegetación.

Los usuarios pueden realizar las actividades deportivas y lúdicas en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el plan de playas, y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios.

En todo caso se deberá realizar un uso normal y pacífico de la zona de que se trate.

Artículo 52. Instalaciones.

Podrán ubicarse, previa la oportuna autorización, zonas de juegos de tipo pirámides de cuerdas, toboganes, u otras, así como instalaciones temporales para celebración de competiciones deportivas.

CAPÍTULO II

DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 53. Surf, Windsurf, Kitesurf.

Se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas y previa autorización de la Demarcación de Costas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios.

No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de baño donde se esté practicando dicha actividad, de manera que los usos comunes prevalezcan sobre usos especiales como el presente.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el órgano competente. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

En todo caso se deberá en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente.

TITULO XI DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 54. Venta ambulante.

Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas.

En todo caso, será de aplicación la Ordenanza Municipal sobre venta no sedentaria.

Artículo 55. Medidas.

La Policía Local podrá incautar cautelarmente la mercancía a aquellas personas que realicen la venta en la playa.

Una vez retirada la mercancía, esta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad. Con carácter previo a la recuperación de mercancía incautada, se deberá hacer efectivo el importe de la tasa correspondiente independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así corresponda.

TITULO XII ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS

Artículo 56. Instalaciones temporales extraordinarias.

1. Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de las mismas, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.
2. La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de Valencia quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa de Demarcación de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida.

TITULO XIII. DE OTROS USOS.

Artículo 57. Zona de tránsito

La zona de servidumbre de tránsito formada por 6 metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar no podrá utilizarse para poner tumbonas, sillas, toallas o cualquier otro elemento.

Se podrán habilitar y señalar zonas destinadas para la realización de esculturas y castillos de arena.

Artículo 58. Contaminación acústica.

Los aparatos de radios, casetes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto productor de ruido, deberán ser usados de forma que no produzcan molestias a las personas próximas, recomendándose el uso de auriculares. No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales en las playas que formen parte del Parque Natural de la Albufera. En cualquier caso, será de aplicación la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica.

No obstante, se permite el uso de sistemas de alarma de los servicios de emergencia y los de megafonía para aviso a los usuarios de la playa.

Artículo 59. Playas con regimenes de uso especial.

1. El Ayuntamiento podrá solicitar a la Administración competente autorización para la delimitación de zonas en las playas para practicar el nudismo, las cuales deberán estar debidamente señalizadas aunque no impedirán su uso por el resto de personas ni la obligación para ellas de practicar el naturismo. Se dará información pertinente en las unidades de cartelería.

2. Las playas del Parque Natural de la Albufera gozarán de una protección especial, dadas sus características.

TITULO XIV
REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 60. Consecuencias de las actuaciones infractoras.

Toda actuación que contradiga la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

- a) La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda la restauración del orden jurídico infringido y la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilícita.
- b) La iniciación de procedimientos de suspensión y extinción de actos administrativos en los que presuntamente pudieran ampararse la actuación ilícita.
- c) La imposición de sanciones económicas a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.
- d) La obligación de resarcimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Artículo 61. Restauración de la realidad alterada.

El Ayuntamiento, además de incoar y tramitar el correspondiente expediente sancionador, podrá adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

Artículo 62. Adopción de medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 63. Infracciones.

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a procedimiento sancionador por otras Administraciones competentes y Ordenanzas municipales tales como: Limpieza, Contaminación Acústica, Tenencia de animales, Circulación, Venta no sedentaria y otras. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A. Infracciones leves:

1) El incumplimiento de las normas de esta Ordenanza que no se consideren graves en el punto B de este artículo.

2) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad provoquen molestias a las personas. Se exceptúa el incumplimiento de la prohibición establecida para las playas del Parque Natural de la Albufera.

3) El uso indebido por las personas del agua de las duchas y lavapiés, así como lavarse en el mar o la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

4) La práctica de juegos sin cumplir las normas establecidas en esta ordenanza.

5) Obstruir las funciones de policía, que comprende el incumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por los agentes de la autoridad, por quienes realicen tareas de vigilancia y salvamento, así como del personal destinado a la limpieza de las playas.

6) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

7) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, solo por el hecho de tener reservado un lugar en la playa.

8) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los usuarios de las playas que no sean consideradas graves o muy graves por la Ordenanza municipal de limpieza.

9) Instalar tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o acampar en las playas de la ciudad.

B. Infracciones graves:

1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

2) El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.

3) Practicar la pesca en lugar de la playa o en época u horarios no autorizados, así como el uso de escopeta o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.

4) El estacionamiento o circulación de vehículos, de cualquier tipo, en las playas con excepción de los autorizados según la presente Ordenanza, salvo que en la Ordenanza sobre circulación se establezca otro tipo de falta.

5) Pernoctar en las playas en la temporada de baño.

6) Hacer fuego en la playa así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, con la excepción de lo establecido en el artículo 18.

7) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.

8) El uso de aparato sonoro o instrumento musical en las playas que forman parte del Parque Natural de la Albufera.

9) La practica de surf, windsurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

10) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc..., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin así como su arrastre por las pasarelas.

11) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

12) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente, o negarse a prestar colaboración con la Administración municipal o a sus agentes.

13) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

14) La reiteración y la reincidencia de dos faltas leves en un año.

C. Infracciones muy graves:

- 1) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- 2) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- 3) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa , y cualquier otra infracción de las normas de navegación, salvo que por normativa específica se establezca otra sanción.
- 4) La reiteración de tres faltas graves en los últimos cuatro años.
- 5) Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- 6) Toda acción u omisión que provoque cualquier impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina

CAPÍTULO II. SANCIONES

Artículo 64. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 750 euros
- b) Infracciones graves: multa desde 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros

Artículo 65. Graduación de las sanciones.

Los criterios de aplicación para la graduación de las sanciones serán los previstos en el art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 66. Procedimiento.

El procedimiento aplicable al régimen sancionador será aquel previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , así como el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros , exceptuándose , únicamente lo dispuesto en cuanto al plazo de tramitación del procedimiento sancionador de las infracciones leves que será de tres meses.

Artículo 67 Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o jurídicas. Excepto en los supuestos que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

2. Son responsables, subsidiariamente, en caso de que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

3. Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido a las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

4. En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.

5. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales, del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las relaciones administrativas derivadas de la tramitación de los procedimientos a los que se refiere la presente ordenanza, tanto para la realización de actos de comunicación como para la presentación de escritos e iniciativas por vía telemática, podrán hacerse efectivos en tanto en cuanto se encuentren completados los dispositivos tecnológicos necesarios para ello, con las garantías de seguridad y confidencialidad requeridas por la legislación vigente, así como la regulación normativa pertinente al respecto.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El Ayuntamiento de Valencia reconoce el interés turístico, ciudadano y vecinal de los restaurantes fijos con terrazas situados en los paseos marítimos de las playas de La Malvarrosa, El Cabanyal, Pinedo y El Saler.

Se reconoce igualmente el servicio al público que ofrecen y su repercusión en el paisaje de las playas valencianas.

DISPOSICIÓN FINAL

- a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.
- b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos dispuestos en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.